

Asunción, 11 de noviembre de 2025.-

NOTA JEM – UOC Nº 72 /25.-

SEÑOR

ABG. JUAN AGUSTÍN ENCINA

DIRECTOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

P R E S E N T E

La suscrita, **Dra. Noemí L. Ferreira Ruiz Díaz**, Directora de la Unidad Operativa de Contrataciones del **Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados**, se dirige a usted a fin de responder las observaciones formuladas con relación al proceso de modificación contractual del **Contrato N° 02/2024 “Servicio de Guardería – Plurianual”**, exponiendo de manera técnica, ordenada y fundamentada las actuaciones administrativas realizadas.-

El propósito de esta presentación es **acreditar la legitimidad, validez y eficacia jurídica de los actos administrativos dictados**, conforme a los principios de **presunción de legitimidad, conservación de los actos administrativos y eficacia procedimental**, consagrados en la **Ley N° 6715/21 “De Procedimientos Administrativos”**, y a las atribuciones previstas en la **Ley N° 7021/22 “De Suministro y Compras Públicas”**.-

1. Antecedentes y fundamento de las actuaciones

Es importante puntualizar previamente, que las actuaciones cumplidas guardan relación con adendas suscritas con respecto al Servicio de Guardería contratado para hijos de funcionarios del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; es decir, el procedimiento realizado por la Institución tuvo por objeto asegurar la continuidad del servicio, con miras a garantizar principalmente el derecho de los niños que asisten diariamente al centro educativo, precautelando que el cuidado y la formación que reciben no se vean interrumpidos de modo intempestivo, interin se realizaban los procesos administrativos para el nuevo llamado a Licitación Pública orientado a la contratación del servicio.-

En ese sentido, es dable hacer notar que, los derechos aludidos se encuentran legitimados en la Resolución MTESS N° 519/18, por la cual se reglamenta el artículo 134 del Código del Trabajo, en cuanto a la obligatoriedad de la implementación de las guarderías fuera de establecimientos laborales, considerando que las guarderías no solo son espacios de cuidado infantil sino que, la estadía de los niños en estas, debe garantizar la plena vigencia de derechos fundamentales previstos en la legislación, propiciando un entorno seguro y estimulante para su desarrollo durante las horas laborales de sus padres.-

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de sus funciones, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.

Todo esto, en estricta observancia de disposiciones de raigambre Constitucional, tales como el artículo 54 de la Norma Fundamental, que dispone: “*DE LA PROTECCION AL NIÑO. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaeciente*”; norma que, a su vez, resulta concordante con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, rectificada por el Paraguay mediante Ley n° 57/90, que en su artículo 3 establece: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño*”.-

2. Secuencia y regularidad de los actos administrativos dictados

Así las cosas, del recuento de las actuaciones realizadas, se puede notar que éstas poseen una secuencia cronológica que refleja el cabal cumplimiento de la normativa aplicable, conforme se expone a continuación:

1. El procedimiento administrativo tuvo origen en la **Resolución J.E.M./D.G.T.H./S.G. N° 102/2025** de fecha **20 de marzo de 2025**, mediante la cual, la máxima autoridad del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados **delegó al Director General de Talento Humano** la facultad de dictar resoluciones internas y ejecutar actos de su competencia.-
2. En ejercicio de dicha delegación, se dictó la **Resolución J.E.M./D.G.T.H. N° 14/2025**, por la cual se designó al **Lic. Francisco Javier Ladalaro Salinas** como nuevo **Administrador del Contrato N° 02/2024**, con vigencia desde el **17 de abril de 2025**, ante la desvinculación de la administradora anterior, **Sra. Porfiria Lady Eliana Brizuela**.-

La designación obedeció a la necesidad institucional de garantizar la **continuidad de la gestión contractual y la supervisión efectiva del servicio**, conforme al **artículo 59** de la Ley N° 7021/22, que impone a las entidades contratantes la obligación de contar con un administrador responsable.

3. El nuevo administrador emitió el **Dictamen Técnico D.G.T.H. N° 02/2025**, de fecha **9 de julio de 2025**, recomendando la **ampliación del monto y del plazo contractual**, con base en las necesidades operativas y la disponibilidad presupuestaria de la institución.-
4. Dicho dictamen fue el **fundamento técnico y jurídico de la Adenda N° 1**, aprobada mediante **Resolución J.E.M./D.G.A.F./S.G. N° 313/2025** de fecha **31 de julio de 2025**, la cual formalizó la modificación contractual correspondiente.-
5. Posteriormente, en cumplimiento de los principios de **transparencia y publicidad**, al solo efecto de plasmar **expresamente la designación vigente y la correlación funcional en el contrato**,

mediante la **Adenda N° 2** y su **Rectificatoria**, aprobadas por las **Resoluciones J.E.M./D.G.A.F./S.G. N° 360/2025** y **N° 385/2025** respectivamente, se estableció la vigencia de la designación del administrador del contrato desde la fecha en que efectivamente le fueran asignadas tales funciones, previa conformidad del proveedor del servicio y mediante el acto administrativo identificado líneas arriba, es decir, desde el 17 de abril de 2025.-

Dichos actos **no modifican el contenido esencial del contrato**, sino que **consolidan la secuencia de actuaciones administrativas** y **regularizan documentalmente** la gestión contractual, garantizando la continuidad del servicio y la seguridad jurídica del procedimiento.-

2. Análisis de la observación formulada

La observación realizada por esa Dirección Nacional refiere la **omisión de la actualización del Administrador del Contrato** en la Adenda N° 1.-

Sobre el punto, corresponde precisar que, lo señalado hubiese resultado una omisión insalvable si, efectivamente, el Funcionario hubiese realizado gestiones sin que estas se encuentren precedidas de acto administrativo que lo designe y habilite para el efecto. Sin embargo, al momento de la emisión de la referida Adenda N° 1, el señor Ladalardo Salinas **ya se encontraba formalmente designado mediante resolución vigente y con plena competencia funcional**, por lo que la omisión señalada constituye **un defecto meramente formal, que no afecta la validez ni la eficacia del acto administrativo.**-

En efecto, es importante hacer notar que, el **artículo 65, inciso b)** de la Ley N° 7021/22 otorga a las entidades contratantes la prerrogativa de **modificar unilateralmente los contratos por razones de interés público**, facultad que comprende las decisiones tendientes a garantizar la adecuada administración del servicio, por lo que la sustitución del administrador designado, considerando además la naturaleza del servicio contratado, que en este caso, radica en una guardería para niños, aun de modo unilateral, se hallaba plenamente justificada.-

Ahora bien, en cumplimiento de los principios de **transparencia, publicidad y buena fe**, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados procedió posteriormente a **plasmear la designación vigente y la correlación funcional** mediante la **Adenda N° 2** y su **Rectificatoria**, aprobadas por las **Resoluciones J.E.M./D.G.A.F./S.G. N° 360/2025** y **N° 385/2025**, respectivamente.-

Debe destacarse que **todas las adendas** (N° 1, N° 2 y su rectificatoria) fueron **suscritas con la conformidad expresa del proveedor, Centro Educativo Infantil N° 584 “Los 3 Pastorcitos”**, lo que refuerza la **legitimidad y validez de lo actuado**, conforme al **principio de consentimiento contractual** previsto en la normativa vigente.-



Asimismo, es dable indicar que, de conformidad con la citada adenda y su rectificatoria, **la vigencia de la designación del administrador del contrato fue establecida desde el 17 de abril de 2025**, es decir, desde la fecha en que efectivamente el señor Ladalardo Salinas fue designado mediante acto administrativo, conforme al detalle que precede y de acuerdo con el artículo 14 de la Ley N° 6715/2021, que prescribe la validez de los actos administrativos, **desde el día que el acto determine**. Ergo, si la designación es válida, *imperio legis*, desde la fecha apuntada (17 de abril de 2025), la formalización de esto mediante adenda posterior suscrita por ambas partes contratantes, mal podría implicar la invalidez de lo actuado previamente, máxime cuando, tal como se hiciera notar, la empresa contratista, que en todo caso sería la afectada por la modificación contractual, plasmó su entera conformidad mediante la suscripción de todos los documentos previamente señalados, confirmando así todas las actuaciones cumplidas.-

En definitiva, dichos actos **no modifican el contenido esencial del contrato**, sino que **consolidan la secuencia de actuaciones administrativas y regularizan documentalmente** la gestión contractual, garantizando el consentimiento de ambas partes para la continuidad del servicio y la seguridad jurídica del procedimiento.-

4. Conclusión

En virtud de lo expuesto, esta Dirección considera que **todas las actuaciones vinculadas al Contrato N° 02/2024** fueron dictadas por **autoridades competentes**, en **uso regular de sus facultades legales y delegaciones vigentes**, conforme a la **Ley N° 7021/22** y la **Ley N° 6715/21**.-

Las observaciones formuladas revisten **carácter formal**, no sustantivo, y no afectan la validez ni la eficacia jurídica de los actos, que se encuentran debidamente motivados, documentados, orientados al interés público y confirmados por ambas partes del contrato.-

Por tanto, se solicita a esa Dirección Nacional que **tenga por plenamente justificadas las actuaciones realizadas**, conforme con los principios jurídicos previstos en el artículo 32 incisos e), f), i), e k) de la Ley N° 6715/2021, con especial consideración a la naturaleza del contrato, que radica en un servicio para el cuidado de los niños hijos de funcionarios de esta institución, y en consecuencia, **disponga la publicación de las adendas correspondientes** al Contrato N° 02/2024 “Servicio de Guardería – Plurianual”, para la prosecución de los trámites administrativos respectivos, quedando bajo exclusiva responsabilidad del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados la regularidad de la ejecución contractual.-



DRA. NOEMÍ L. FERREIRA RUÍZ DÍAZ
DIRECTORA U.O.C.

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados